

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR WS RENOVABLES PV ENERGY PM I, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “TORRECILLA”, DE 30 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN TORRECILLA 66KV, CON INFLUENCIA EN LA SUBESTACIÓN CASILLAS 220KV (CÓRDOBA).

(CFT/DE/158/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por WS RENOVABLES PV ENERGY PM I, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 18 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad WS RENOVABLES PV ENERGY PM I, S.L. (en adelante, “RENOVABLES”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte del permiso de acceso y conexión a la instalación fotovoltaica “Torrecilla”, de 30 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Torrecilla 66 kV, con influencia en el nudo de la red de transporte Casillas 220 kV.

La representación legal de RENOVABLES considera que REE debería haber suspendido la tramitación del procedimiento de aceptabilidad hasta que se hubiesen determinado los criterios para evaluar la capacidad de acceso y, en consecuencia, solicita que se acuerde la nulidad de la comunicación denegatoria y se inste a REE a emitir un nuevo informe de acceso con los nuevos criterios de capacidad.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 20 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a RENOVABLES, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 8 de junio de 2022, en el que manifiesta que actuó correctamente al solicitar a REE la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte y que corresponde a REE determinar el marco normativo y las reglas a aplicar al informe de aceptabilidad.

CUARTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Con fecha 15 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que manifiesta que recibió la solicitud de emisión de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en fecha 21 de enero de 2021, por tanto, vigente el marco normativo anterior al Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, por lo que a juicio de REE, la determinación de la capacidad debe realizarse conforme al marco normativo vigente en el momento de admitirse a trámite dicha solicitud por parte del gestor de la red de distribución.

En consecuencia, REE solicita la desestimación del conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El pasado 11 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones.

SEXTO. Desistimiento de la solicitud de conflicto de acceso por parte de RENOVABLES PV ENERGY PM I, S.L.

En fecha 4 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de RENOVABLES, por el que comunica el desistimiento del presente procedimiento de conflicto de acceso.

En fecha 4 de julio de 2022, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, se da traslado del desistimiento del procedimiento a EDISTRIBUCIÓN y REE, con la advertencia de que de conformidad con el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, salvo manifestación en contra, esta Sala aceptará de plano el desistimiento de RENOVABLES y declarará concluso el procedimiento.

Las notificaciones fueron leídas, respectivamente, por EDISTRIBUCIÓN y REE a través de la sede electrónica de la CNMC en fechas 5 y 13 de julio de 2022.

Transcurrido ampliamente el citado plazo, EDISTRIBUCIÓN y REE no han presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que la comunicación denegatoria fue notificada en fecha 19 de febrero de 2021 y que el conflicto fue interpuesto el 18 de marzo de 2021, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general, y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la Resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Terminación del procedimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015 *«Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.»*

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que *«La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.»*

Así mismo, el apartado quinto del citado precepto determina que: *“Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1, 84.1 y 94.4 de la Ley 39/2015, no habiendo instado EDISTRIBUCIÓN ni REE la continuación del procedimiento en el plazo legalmente previsto tras ser adecuadamente notificadas, y una vez constatado que la cuestión suscitada por la incoación no entraña interés general, procede la aceptación del desistimiento de la solicitud del presente conflicto presentada por RENOVABLES en fecha 4 de julio de 2022 y, en consecuencia, la finalización del presente procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento de la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., planteado por WS RENOVABLES PV ENERGY PM I, S.L., con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Torrecilla”, de 30 MW, con punto de conexión en la subestación Torrecilla 66kV, con influencia en la subestación de la red de transporte Casillas 220kV y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

WS RENOVABLES PV ENERGY PM I, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.